



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/34/2025.

PROMOVENTES: MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES DE DICHO PARTIDO EN ESTA ENTIDAD.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASAMBLEA ESTATAL Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCIEROS INTERESADOS: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHÍN COBOS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDÓÑEZ, MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, YARA LUISA CARAVEO CERVERA, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS Y ANA ROSA ÁVILA MAAS, QUIENES SE OSTENTAN COMO COMO MILITANTES Y CONSEJEROS ESTATALES ELECTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2025-2028.

ACTO IMPUGNADO: “ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2025-2028, REALIZADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025” (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORARON: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/34/2025, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes del partido Acción Nacional¹ en Campeche y como candidatos

1 En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

a consejeros estatales de dicho partido en esta entidad en contra de la “ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2025-2028, REALIZADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025” (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de todo el acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Elección del Consejo Estatal del PAN.** Con fecha veintiséis de octubre, se celebró la elección del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Campeche, para el período 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Campeche.²
2. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** El treinta de octubre³, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes del PAN en Campeche y como candidatos a consejeros estatales de dicho partido en esta entidad, en contra de la “ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2025-2028, REALIZADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025” (sic).
3. **Remisión a las autoridades responsables.** Mediante proveído datado el treinta de octubre⁴, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/35/2025, y al haberse promovido en sede jurisdiccional el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda correspondiente, así como la documentación adjunta a las autoridades señaladas como responsables para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Informes circunstanciados.** Con fecha diez de noviembre⁵, se recibieron en este órgano jurisdiccional electoral local los informes circunstanciados por correo electrónico y con la misma fecha fueron recepcionados los escritos originales de dichos informes circunstanciados, así como diversa documentación, remitida por Paulo Enrique Hau

2 Según lo manifestado por las autoridades responsables dicho documento no es posible entregarlo porque aún no está concluido. Ver fojas 208 y 260.

3 Ver a foja 1 del expediente.

4 Ver de la foja 73 a la 75.

5 Ver de foja 116 a foja 134 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

Dzul, representante legal de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Campeche y Teresa Zapata Alonzo, representante legal de la Comisión Electoral del PAN en el Estado de Campeche.

5. **Terceros interesados.** El diez de noviembre, se recibieron por correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y se recepcionaron los escritos originales de Silvia Elizabeth García Mendoza, Yara Luisa Caraveo Cervera, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Ana Rosa Ávila Maas, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Celia del Carmen Huchín Cobos, Marcial Augusto Farfán Ojeda, quienes se ostentan como militantes y consejeros estatales electos del PAN.
6. **Acuerdo de turno.** Mediante actuación del diez de noviembre⁶, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JDC/34/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
7. **Remisión del informe circunstanciado.** El once de noviembre⁷, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Paulina Ortega Martínez, quien se ostenta como secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
8. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión privada de pleno.** Por acuerdo de fecha doce de noviembre, la magistrada María Eugenia Villa Torres recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/34/2025 en su ponencia para su debida sustanciación y resolución; además, se acumularon a los autos del expediente, diversa documentación presentada por las autoridades señaladas como responsables, así como los escritos de tercerías; también, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
9. **Sesión privada de Pleno.** La presidencia el trece de noviembre, acordó fijar las 14:00 horas del día catorce de noviembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
10. **Turno de documentación y acumulación.** Por acuerdo de presidencia de fecha catorce de noviembre, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, los escritos de Paulo Enrique Hau Dzul⁸ y Teresa Zapata Alonzo⁹, representante legal de la Asamblea Estatal del PAN en Campeche y presidenta de la Comisión Estatal de Proceso Electorales del PAN en Campeche, respectivamente; los cuales se acumulan a los autos del presente expediente, para los efectos legales correspondientes.

6 Ver a fojas 200 a foja 201 del expediente.

7 Ver de la foja 423 a la 447 del expediente.

8 Ver a foja 468 del expediente.

9 Ver a foja 471 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

El diez de noviembre¹⁰, Silvia Elizabeth García Mendoza¹¹, Celia del Carmen Huchín Cobos¹², Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez¹³, Marcial Augusto Farfán Ojeda¹⁴, Yara Luisa Caraveo Cervera¹⁵, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras¹⁶ y Ana Rosa Ávila Maas¹⁷, ostentándose como militantes y consejeros estatales electos del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028, presentaron de manera individual, ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escritos de terceros interesados.

TERCERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La determinación sobre la que versa el presente acuerdo plenario, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en los criterios contenidos en las jurisprudencias número 11/99¹⁸ y 12/2004¹⁹ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

10 Ver de foja 60 a la foja 70 del expediente.

11 Ver de foja 308 a foja 323 del expediente.

12 Ver de foja 324 a foja 338 del expediente.

13 Ver de foja 339 a foja 354 del expediente.

14 Ver de foja 355 a foja 370 del expediente.

15 Ver de foja 372 a foja 386 del expediente.

16 Ver de foja 387 a foja 402 del expediente.

17 Ver de foja 403 a foja 418 del expediente.

18 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

19 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local es exhaustivo al estudiar la causa de la solicitud hecha por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes del PAN en Campeche y candidatos a consejeros estatales de dicho partido en esta entidad, sin embargo, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro señalado es improcedente ya que no colma el principio de definitividad, en virtud de que las partes actoras omitieron agotar la instancia intrapartidista correspondiente.

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias a los justiciables, se considera reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que sea precisamente ésta la que resuelva conforme a sus atribuciones.

De conformidad con el numeral 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria²⁰ de dicho instituto político, es la citada Comisión de Justicia la instancia responsable de garantizar la regularidad estatutaria, contando con autonomía técnica y de gestión, siendo de carácter independiente, imparcial y objetivo; debiendo regir su actuación a partir de los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo; teniendo como una de sus atribuciones el conocer y resolver las controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

“(…)

20 Consultable en el siguiente enlace:
<https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/Estatutos-Vigentes-2023.pdf>.



Artículo 120.

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria...

... 5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

- a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente, y
- d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género. (...)” (sic).

Lo resaltado es propio.

Cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 645, fracción IV, establece que será improcedente un medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se haya promovido sin antes haber agotado aquellas instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, conforme al caso.

Así mismo, el párrafo octavo del artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche plantea que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Es decir, podrá promoverse Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electORALES, en primer lugar, debe presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar el referido juicio, competencia de este Tribunal Electoral local.

Por su parte, la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que a los Tribunales Electorales les corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para lo cual, también particulariza que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En ese orden de ideas, en el presente caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los promoventes controvieren la “*ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2025-2028, REALIZADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025*” (*sic*).

Como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral local considera que el juicio de la ciudadanía en estudio resulta improcedente, ya que los Estatutos del PAN describen un medio de impugnación idóneo para conocer en primera instancia el presente asunto, al ser una controversia relacionada con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Lo anterior, ya que el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN²¹, en su numeral 58, prevé que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus órganos auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Así mismo, señalan los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, en su artículo 121 que la Comisión de Justicia asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas y entre otros, cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en las mismas disposiciones estatutarias y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.

De igual manera, refieren los multicitados estatutos, en su numeral 90, que cuando se susciten controversias que guarden relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, estas serán resueltas por medio del Juicio de Inconformidad, interpuesto ante la Comisión de Justicia, bajo los términos que refiera el Reglamento correspondiente.

De este modo, los preceptos legales citados hasta este momento, señalan que el presente medio de impugnación procederá cuando la parte actora haya cumplido con los requisitos de definitividad y firmeza, siendo este el presupuesto jurídico para poder ejercitar el pertinente acto impugnativo ante esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Sirve de apoyo, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando que la definitividad es un principio que forma parte de los medios de impugnación dentro de la materia electoral; mismo que debe ser previamente

21 Consultable en el siguiente enlace:
https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDelImpugnacion.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

cumplimentado a la promoción de los diversos, además, que hayan sido agotadas las instancias previas conforme a las leyes locales correspondientes, y de los múltiples ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas²².

Así, el cumplimiento de los principios de definitividad y firmeza como parte de los requisitos dentro de la procedencia de los diversos medios de impugnación, resulta en una condición procesal de que los interesados únicamente podrán concurrir ante la presente vía en el caso que constituya el único o último medio para conseguir, de forma pronta y adecuada, la reposición del goce de algún derecho que consideren transgredidos en su perjuicio por las violaciones aludidas.

Por otra parte la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto de forma excepcional que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son la finalidad del litigio, se tiene por colmado automáticamente el principio de definitividad²³.

En el caso particular, la presunta afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, debido a que la motivación expuesta por el actor no resulta inminente y no genera una merma considerable, ni el riesgo de extinguir en definitiva su pretensión.

Debido a que, el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista, no actualiza un detimento o extinción de los derechos sustantivos de la parte actora, siendo que en el caso de ser procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible, en vista que en asuntos intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

En relación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se formaliza cuando se haya agotado las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

De esa manera, la estricta necesidad de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, eficaces, aptas y suficientes para conseguir pretensiones de los justiciables en el pleno uso y disfrute de su derecho aparentemente violado, dado que únicamente de esta forma se da cabal cumplimiento a la máxima constitucional de

22 Sirven para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"; 09/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"; 11/2007 de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

23 Conforme lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

justicia pronta, completa y expedita, así como la de conferir racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para contar con la capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional, los justiciables deben asistir previamente a los medios de impugnación y protección factibles; siendo aplicables aquellos mecanismos partidistas que reúnan tales características.

Lo anterior, en relación a lo establecido en los artículos 41, base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo que los institutos políticos cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, razones por las cuales pueden emitir sus propias normas dirigidas a regular la vida interna, además, de sus procedimientos de justicia intrapartidaria.

En concordancia con esa facultad autoregulativa que poseen los partidos políticos, se les otorga la posibilidad jurídica de emitir disposiciones y/o acuerdos que sean vinculantes para sus militantes, simpatizantes, o aquel que se adhiera a los referidos, así como los órganos que los integran, considerando que su normatividad interna cuenta con las características de toda norma.

De igual forma, todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos que hayan sido establecidos conforme a su normatividad interna, y posterior a haber sido agotados los medios partidistas de defensa, poseerán el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se sustenta con los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá considerarse un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidista, mismo que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, prever aquellos supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la mencionada Ley General, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante un tribunal.

Considerando lo anterior, se determina que los promoventes, previo a la promoción del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contaban con el presupuesto de agotar la instancia partidista dirigida a dar solución a los controversias, prevista en la normatividad interna de su partido político.

Así, en el particular, la omisión reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva, por lo que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que se impugna; sin que las manifestaciones del promovente sean suficientes para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

la colmar el principio de definitividad, ya que las supuestas violaciones u omisiones atribuidas a las presuntas autoridades responsables requieren específicamente el agotamiento en la instancia partidista para que, seguidamente, la parte actora puede recurrir a los medios de defensa correspondiente a una instancia jurisdiccional electoral local.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Pese a todo, la improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los promovientes ya que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su pretensión debe ser estudiada en la vía legal a la cual debe **reencauzarse**; lo cual se fundamenta con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, en razón que puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente²⁴. Así como, que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.²⁵

Como lo refieren los mencionados artículos 120 y 121 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, en relación a sus facultades; por lo tanto, la referida Comisión es el órgano partidista competente para conocer de la demanda que motiva el presente Juicio de la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía.

Así mismo, al no haberse acreditado que el agotamiento de la instancia partidista pueda ocasionar el menoscabo o desaparición de la pretensión del promovente, siendo el objetivo garantizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, en consecuencia, debe ser el referido órgano partidista perteneciente al instituto político el que conozca y resuelva la controversia suscitada.

Como consecuencia de lo anterior, se enfatiza que el envío del presente medio de defensa para conocimiento del órgano partidista busca cumplimentar el principio de definitividad²⁶.

24 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2021, visibles en las fojas 434 a las 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

25 Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

26 Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2011 de rubro; "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS".



Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre si surten efectos o no los requisitos de procedencia el medio de impugnación partidista, ni sobre la pretensión de los promoventes; ya que esto corresponde al órgano partidista competente de resolver la presunta omisión²⁷.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la mencionada Comisión, misma que en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente²⁸.

SEXTO. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas acuerda dictar los siguientes efectos:

1. Se reencausa el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles contados partir de la notificación del presente acuerdo, lo que en derecho proceda.
2. Dictada la resolución respectiva que en Derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá notificar inmediatamente a la parte actora.
3. Efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO: se reencausa el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles lo que en derecho proceda.

SEGUNDO: previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación original atinente que obre en autos y la que se reciba con posterioridad en esta autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificadas de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local.

27 Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

28 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

TERCERO: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido Acción Nacional, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras, por oficio a las autoridades responsables y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/34/2025

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (14 de noviembre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).